



NOTAS DEL AUTOR

1. El 01 de febrero la DIAN expidió la Resolución 00921 por medio de la cual se autoriza durante el término comprendido entre los días 3 y 28 de febrero de 2006, la presentación en medio litográfico (formularios en papel) de las declaraciones tributarias, ante las entidades autorizadas para recaudar, por parte de los obligados a presentar sus declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos, a que se refiere la Resolución 12801 de diciembre 28 de 2005.

Esta autorización aplica únicamente para el caso de la ocurrencia de inconvenientes en el uso de los servicios informáticos, que impidan al obligado presentar electrónicamente sus declaraciones, siempre que, a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar, el obligado comunique a la DIAN los motivos correspondientes, diligenciando el formato 10095.

2. La Subdirección de Rentas Municipales aclaró la Resolución 1612 de noviembre del 2005 en el sentido de:
 - a. Eliminar la obligación de enviar el detalle de la retención mensual practicada.
 - b. Solo existe la obligación de enviar por tercero, los pagos o abonos en cuenta superiores a \$1'000,000 y el RETEICA acumulado en el año.
 - c. Se eliminó el campo de código de actividad económica.
 - d. Se concedió en plazo adicional de un mes, aclarando que quienes requieran de plazos adicionales deben elevar solicitud al Municipio explicando las razones y en todo caso el plazo máximo será hasta el 30 de junio de 2006.
3. Mediante la expedición de la Resolución 12800 del 28 de diciembre se estableció la obligación para que los Representantes Legales, Revisores Fiscales y Contadores Públicos que firman declaraciones tributarias, actualicen el RUT con la responsabilidad 22.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1004 del 30 de diciembre de 2005 (Congreso Diario Oficial 46138)**
Por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones (Ley de Zonas francas).
- 2. Ley 1010 del 23 de enero de 2006 (Congreso Diario Oficial 46160)**
Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- 3. Decreto 4665 del 19 de diciembre de 2005 (Minhacienda Diario Oficial 46131)**
Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes clasificables por los capítulos 50 a 64 del Arancel de Aduanas, deberán obtener autorización para el efecto, otorgada por la DIAN, para lo cual deberán formular solicitud escrita ante dicha Entidad acreditando el cumplimiento de una serie de requisitos.
- 4. Decreto 133 del 24 de enero de 2006 (MinComercio Diario Oficial 46160)**
Deroga el literal h) del artículo 8° del Decreto 2950 de 2005, que reglamentó parcialmente la Ley 963 de 2005, por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.
- 5. Decreto 167 del 24 de enero de 2006 (Minhacienda Diario Oficial 46161)**
Modifícase el artículo 9° del Decreto 4665 de 2005, el cual quedará así: Vigencia a partir del 1° de marzo de 2006, previa su publicación.
- 6. Decreto 189 del 24 de enero de 2006 (Minhacienda Diario Oficial 46162)**
Obligación de inscribirse en el RUT a los profesionales de compra y venta de divisas.
- 7. Acuerdo 185 del 20 de diciembre de 2005 (Concejo de Bogotá)**
Modifica el Acuerdo 105 de 2003, ampliando un beneficio tributario para predios de estratos 1 y 2 donde se desarrollen usos mixtos comercial y residencial.
- 8. Circular 045 del 15 de diciembre de 2005 (Junta Central de Contadores-Diario Oficial 46161)**
Ejercicio de actividades relacionadas con la ciencia contable que están reservadas a los profesionales de esta disciplina, cuyos servicios se contratan por entidades estatales mediante el sistema de licitaciones públicas, concursos públicos, invitaciones públicas u otros sistemas.
- 9. Circular 006 del 19 de enero de 2006 (DIAN- Diario Oficial 46161)**
Asunto correo electrónico para el recibo de los certificados al proveedor (Comercializadoras Internacionales C.I.) y envío del informe anual.
- 10. Circular aclaratoria Resolución 1612 de 2005 Enero 2006 (Secretaría de Hacienda Cali)**
Por medio de esta circular la Secretaría de Hacienda efectúa cambios importantes con el objetivo de disminuir el volumen de información a enviar en medios magnéticos al Municipio y amplía los plazos para la entrega.
- 11. Orden Administrativa 001 del 05 de enero de 2006 (DIAN)**
Orden administrativa para la celebración, modificación, cancelación, revocatoria y terminación por mutuo acuerdo de los acuerdos anticipados de precios (Precios de Transferencia).



12. Concepto 220-069768 del 06 de diciembre de 2005 (Supersociedades)

En conclusión, es dable responder que la ley 962 en manera alguna comportó la supresión del requisito relacionado con el registro de los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio. De la misma se derivan otras consecuencias como bien explica el Concepto 05054043 del 12 de octubre de 2005 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuya apreciación comparte este Despacho.



JURISPRUDENCIA

1. Sentencia 14787 del 27 de octubre de 2005 (Consejo de Estado)

Si bien el acuerdo (Acuerdo 46 de 1999, Buga) acusado fue expedido invocando las facultades previstas en la L. 223/95 y L. 383/97, no por ello puede entenderse que las disposiciones relativas a la definición del período de causación del impuesto y la definición de la base gravable, correspondan al desarrollo de las facultades otorgadas por el legislador a los Concejos Municipales, pues tales facultades están conferidas para adoptar las normas de procedimiento, administración y sanciones, de las cuales no hacen parte las definiciones de los elementos esenciales del impuesto, como son el período de causación y la base gravable, pues éstas corresponden a la parte sustantiva, cuya facultad de regulación esta reservada al Congreso, en virtud del principio de legalidad de los tributos que consagra el art. 338 de la Const. Pol. y la facultad de regulación subordinada a la ley que concede el art. 313 ibídem. Independientemente de la facultad que tienen los municipios para adoptar los mecanismos que les permiten la recaudación gradual del impuesto, exigiendo que su pago sea mensual o bimestral, facultad que le corresponde a la administración y control del tributo, no es posible que en ejercicio de ella puedan modificar el período gravable por el cual se deba tributar o lo que es lo mismo el período de causación.

2. Sentencia 13708 del 17 de noviembre de 2005 (Consejo de Estado)

Aceptar que dentro del término mínimo de cinco años de permanencia de la inversión (Zona Páez) , se incluya el lapso durante el cual dure la sociedad en estado de liquidación, que, por lo demás, puede superar con creces aquél, conduce no sólo a desconocer que el propósito del beneficio fiscal es que se reactive la zona afectada con el desarrollo de la actividad económica por parte de la receptora, sino a favorecer intereses particulares del contribuyente inversionista, a quien para tener derecho al beneficio, le bastaría con hacerse socio de una compañía ubicada en el área afectada y esperar a que pasado un breve tiempo de haber efectuado la inversión, la receptora se disolviera y entrara en un largo y prolongado estado de liquidación.

3. Sentencia 14613 del 17 de noviembre de 2005 (Consejo de Estado)

La ley otorgó este derecho a las "entidades" cuyos planes estén aprobados por el INURBE o su delegado. Entre las distintas acepciones de la expresión "entidad" está la siguiente: "*Colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.*" De acuerdo con esta definición puede concluirse que las personas naturales no tienen derecho a la devolución del impuesto pagado en materiales de construcción para vivienda de interés social.



4. Auto15772 del 13 de diciembre de 2005 (Consejo de Estado)

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben establecer los elementos del tributo, el acuerdo demandado no estableció ninguno de ellos, por lo que para la Sala resulta evidente la contradicción entre el acto acusado (Acuerdo 20 de 1999, Concejo Municipal de Puerto de Colombia, Atlántico) y el Art. 338 de la Const. Pol.

5. Auto15797 del 13 de diciembre de 2005 (Consejo de Estado)

Mediante el presente Auto el Consejo de Estado SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE el parágrafo 2 del art. 127 del acuerdo 013 de 2000 (Concejo Municipal de Itagüi), relacionado con la determinación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en la actividad industrial.



DOCTRINA

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

1. Doctrina 88521 del 29 de noviembre de 2005 (DIAN).

Es procedente la compensación del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a llevar contabilidad. Si bien el art. 191 del E.T., hace referencia al ajuste por inflación sobre la diferencia entre la renta presuntiva y la renta líquida ordinaria, este requisito solamente es exigible para los contribuyentes obligados a efectuar tales ajustes, pero no por ello los no obligados a llevar contabilidad y que no aplican ajustes por inflación, pierden el derecho a la compensación del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria.

2. Doctrina 91761 del 12 de diciembre de 2005 (DIAN).

La pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, que eran activos fijos, no es deducible para los contribuyentes obligados a aplicar el sistema integral de ajustes por inflación, sin perjuicio de que la pérdida originada en los ajustes por inflación se deduzca hasta concurrencia del monto de dichos ajustes.

3. Doctrina 02380 del 04 de enero de 2006 (DIAN).

El beneficio consagrado en el artículo 43 de la Ley 590 de 2000,

destinado a estimular la creación de empresas, no consiste en una exención de impuestos administrados por la DIAN, sino en la reducción de los aportes parafiscales en los porcentajes señalados en la ley para cada año de operación, para lo cual se requiere que la empresa esté constituida e instalada.

IVA

4. Doctrina 80373 del 01 de noviembre de 2005 (DIAN).

Es de concluir que estos bienes y los demás que se introduzcan para consumo interno, así como los servicios prestados dentro de la Zona Franca, se rigen por la norma general del artículo 420 del E.T., es decir, están gravados con IVA, salvo que por disposición expresa de la ley, se consideren excluidos o exentos del gravamen. Este es el sentido con el que debe interpretarse el concepto 016328 de marzo 18 de 2005.



5. Doctrina 94816 del 19 de diciembre de 2005 (DIAN).

Cuando existe saldo a favor originado en impuestos descontables pagados por operaciones gravadas y exentas, solamente se tiene derecho a la devolución y/o compensación del saldo a favor que corresponde a las operaciones exentas, situación que debe reflejarse en el respectivo formulario de declaración bimestral del impuesto, mediante el diligenciamiento de la casilla denominada "TOTAL SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE SER SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN".

6. Doctrina 95664 del 21 de diciembre de 2005 (DIAN).

Para efectos de la aplicación del artículo 485-2 del E.T., se considera maquinaria industrial la maquinaria utilizada en las diferentes fases de la industria minera, necesarias para obtener el producto y ponerlo en condiciones de utilización.

7. Doctrina 02856 del 06 de enero de 2006 (DIAN).

Para gozar de la exención, se requiere de conformidad con el artículo 4o. del Decreto 540/04 (Donaciones del exterior destinados a programas de utilidad común), que el representante legal de la entidad que administre o ejecute los recursos, expida a los proveedores de bienes y de servicios certificación respecto de cada contrato u operación realizados con el auxilio o donación en la que conste la denominación del convenio intergubernamental que ampara los

recursos. Por su parte el proveedor (de bienes y de servicios) deberá dejar esta constancia en las facturas que expida, y deberá conservar la certificación recibida como soporte de sus operaciones, para cuando la Administración lo exija, la cual además le autoriza para llevar los impuestos descontables a que tenga derecho de conformidad con los artículos 485 y 490 del E.T., sin derecho a solicitar devolución del saldo a favor que se llegue a originar.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

8. Doctrina 88872 del 30 de noviembre de 2005 (DIAN).

Un comerciante obligado a llevar libros de contabilidad debe registrar en la misma la totalidad de activos, pasivos, ingresos y gastos así no estén relacionados con la actividad productora de renta.

9. Doctrina 91826 del 13 de diciembre de 2005 (DIAN).

El eximente de responsabilidad penal para los representantes de las sociedades que se encuentran en proceso concordatario o especial respectivo, es procedente respecto de las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso pero no así frente a las obligaciones que se causen con posterioridad. Se confirma doctrina 046267 del 05 de junio de 2001.



10. Doctrina 93800 del 15 de diciembre de 2005 (DIAN).

Se considera que los errores sobre los que obra la corrección de oficio (Ley 962 de 2005) o a petición de parte y la corrección sin sanción son enunciativos y no taxativos, es decir, la norma se aplica para todos aquellos casos en que exista una inconsistencia u omisión puramente formal, que no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente.

11. Doctrina 95102 del 20 de diciembre de 2005 (DIAN).

Con la expedición de la Ley 962 de 2005, artículo 43, las inconsistencias que presenten en las declaraciones tributarias, reseñadas en el literal b) del artículo 580 del Estatuto, 650-1 y 650-2, pueden ser corregidas de oficio o a petición del contribuyente, directamente en la Administración sin que genere sanción alguna, modificando de esta forma el procedimiento de corrección señalado en el artículo 588 del Estatuto Tributario. Se revoca doctrina 65972 del 21 de junio de 1999.

12. Doctrina 96383 del 26 de diciembre de 2005 (DIAN).

Cuando el inciso 1° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 autoriza el reconocimiento de las sentencias como deuda pública y su pago mediante conversión en títulos, ha de entenderse que comprende los laudos arbitrales, en razón a que su naturaleza, alcance y efectos son

equivalentes. Se revoca en lo pertinente el Concepto 005 de 2003, y los conceptos 075930 de 2001, 000326 de 2002, 044924 de 2004 y 267 de 2005 y los demás que sean contrarios al presente concepto.

13. Doctrina 02381 del 04 de enero de 2006 (DIAN).

Son objeto del beneficio de auditoría las declaraciones de renta y complementarios de los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos señalados en la ley, independientemente de que el impuesto se liquide con base en la renta ordinaria o en la presuntiva.

14. Doctrina 02854 del 06 de enero de 2006 (DIAN).

Los artículos 6° y 7° de la Ley 788 de 2002 (Ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución sanción debidamente notificados según corresponda, en los registros públicos), que adicionaron al E.T. los artículos 719-1 y 719-2, no han sido reglamentados, hecho que impide su aplicación, en razón a que el artículo 6° de la mencionada ley, condicionó su aplicación a los términos que señale el reglamento.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

15. Doctrina 2852 del 06 de enero de 2006 (DIAN).

“...De manera que, conforme señala el inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario, el régimen del impuesto de renta y complementarios sobre pagos al exterior por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados en el país o desde el exterior se contrae a la retención en la fuente que el contratante en Colombia debe realizar a la tarifa única del 10%...” (Concepto 044304 de mayo 11 de 2000).
Confirma Doctrina.

16. Doctrina 3580 del 12 de enero de 2006 (DIAN).

El agente de retención en la fuente en los negocios fiduciarios es quien realiza el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

17. Doctrina 3875 del 13 de enero de 2006 (DIAN).

Por efecto de la expedición del Decreto 3595 de 2005 las tarifas aplicables por concepto de emolumentos eclesiásticos se disminuyeron estableciéndose el 6% para los contribuyentes declarantes y remitiéndose a la tarifa del 3.5% prevista en el artículo 401 del Estatuto Tributario, correspondiente al concepto de "otros ingresos tributarios" para contribuyentes no declarantes.